



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Acción de Tutela*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00436-00  
Actor: Jonathan David Villamizar Mariño  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Medellín

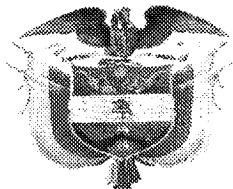
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó sentencia apelada del 29 de junio de 2017.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

D X ESTADOS  
Nº 129  
07 AGO 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

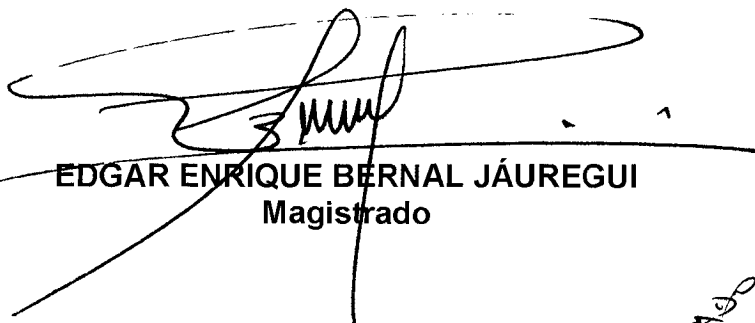
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>Expediente:</b>	<b>54001-23-33-000-2017-00385-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clara Edilia Alarcón Sanguino como agente oficioso de Yorman Alfredo Rangel Alarcón.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Tutela</b>

Mediante fallo de tutela del 12 de junio de 2017 proferida por esta Sala, se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Yorman Alfredo Rangel Alarcón y se ordenó al Director del Establecimiento de Sanidad Militar, realizarle valoración médica de su estado de salud a fin de determinar si el mismo consume sustancias alucinógenas, ante el incumpliendo del fallo, la accionante interpuso incidente de desacato y mediante auto del 22 de febrero de 2018 (folios 13 a 15 del expediente), la Sala resolvió sancionar al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón A.S.P.C No. 30 "Guasimales" JULIO CESAR PINEDA, absteniéndose de sancionar al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, decisión que fue confirmada en grado de consulta por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls. 35 a 38 c. principal).

El Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO a folios 62 a 87 del expediente, solicitó la inaplicación de la sanción en su contra, sin embargo, analizada la providencia por medio de la cual se impuso sanción de fecha 22 de febrero de 2018 (fls. 13 a 15 del c. principal), se logró establecer que en el numeral tercero se decidió abstenerse de sancionar al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, razón por la cual no existe mérito para inaplicar sanción, como quiera que la misma no se dirigió en su contra, sino en contra del Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES" JULIO CESAR PINEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

X ESTADO  
Nº 129  
07 AGO 2018




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00020-00  
Actor: Araminta Torres Claro  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

✓ X ESTADO  
Nº 129  
10 1 AGO 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-0188-00  
**Demandante:** Hermes Pabón Suárez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Deberá corregirse el acápite de la Cuantía de la demanda, folio 7, ya que ahí se indica que la cuantía del proceso asciende a la cantidad de \$960.000.000.00, señalándose que corresponde al valor de la pensión que debe recibir el demandante. Dicha cuantía deber ser concordante con las pretensiones de la demanda y con lo establecido en el art. 157 del CPACA.

En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, folio 4, se pide la Nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2540 del 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las FFMM, por disminución de la capacidad psicofísica el actor. Se pide como restablecimiento que se ordene el reintegro y el pago de las mesadas salariales dejadas de recibir desde el momento de su desvinculación.

Por lo tanto la cuantía de la demanda tiene que estar en consonancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el citado art. 157 del CPACA.

Esta corrección se hace necesaria para poder determinarse con precisión si este Tribunal es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia, o si la misma les corresponde a los Juzgados Administrativos de Cúcuta en primera instancia.

2º.- Se deberá corregir el poder presentado, folio 132, ya que en el mismo el demandante solamente faculta al apoderado para demandar la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2540 del 7 de diciembre de 2017. En la demanda además de pedir la nulidad de este acto, se solicita también la nulidad del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 173-096 MDNSG-TML-41.1.

En consecuencia, a efectos de que el poder no resulte insuficiente se deberá corregir el mismo.

3º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, ya que no se anexa el acto demandado con las constancias de su notificación o comunicación al actor.

Ello por cuanto con la demanda se anexa un documento en dos folios, obrante al folio 42 y 43, que se denomina Orden Administrativa de Personal No. 2540 del 7 de diciembre de 2017. Empero, no aparece suscrito por funcionario alguno del Ejército Nacional y no viene con las constancias de su notificación o comunicación al accionante.

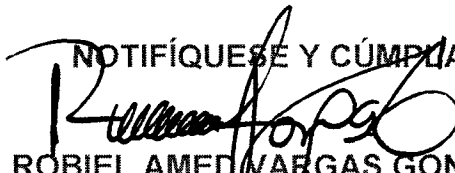
4°.- Igualmente, se deberá tener en cuenta que en la demanda se pide la nulidad del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 173-096 MDNSG-TML-41.1., empero en el trámite de la conciliación prejudicial, según Acta del 5 de abril de 2018, vista la folio 133, no se incluyó dentro de la solicitud de conciliación la pretensión respecto de la citada Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo tanto no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, para entrar a demandar la nulidad de la referida Acta.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero: INADMITASE** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Segundo: ORDENASE** a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECEIBIDO  
N° 129  
07 AGO 2018